

"MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU C/ STILLE SRL S/ COBRO DE PESOS (TPM iniciado en fecha 27/05/21)", (Expediente N° 13296).

Gualeguaychú, Diciembre 5 de 2023.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU C/ STILLE SRL S/ COBRO DE PESOS (TPM iniciado en fecha 27/05/21)", (Expediente N° 13296).traídos a despacho para dictar sentencia, y;

**RESULTANDO:**

**1.-** Se presenta la Municipalidad de Gualeguaychú, CUIT 30-64254968-1 con domicilio en calle Irigoyen N° 75 de ésta ciudad de Gualeguaychú, Departamento Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, representación letrada mediante, promoviendo Acción de Resolución de Contrato de Actuación de fecha 23/08/2019 y adenda del 12/12/2019 y Restitución de la suma de \$ 3.530.992,94, con mas intereses y costas, contra "STILLE S.R.L." CUIT 30-71412215-7, con domicilio en calle Jorge Newbery 3466, Piso 7°, Oficina 706, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Reseña que en el mes de agosto de 2019, su representada inició tratativas con la empresa STILLE SRL, para la contratación del artista conocido como Axel a fin de que realice una presentación en "La Fiesta del Pescado y el Vino", edición 2020 a realizarse en el mes de enero de 2020 en la zona portuaria de nuestra ciudad, conformándose expediente administrativo N° 01-005369-2019, en el cual obra copia de escritura de constitución de la sociedad STILLE SRL, copia de DNI de Baltazar Castelnau, copia de Poder General de Axel Patricio Fernando Witteveen (conocido como "Axel") en favor de aquel en representación de la sociedad, fiesta que estaba programada para el día 6 de enero de 2020, a las 23 horas, con una duración de 60'; que por tal presentación la Municipalidad contratante se obligaba a abonar a la accionada la suma de \$2.100.000,00 mas IVA, de la siguiente manera: 1.050.000,00 mas IVA entre el 23 de Agosto y el 3 de septiembre de 2019 y el saldo de \$ 1.050.000,00 mas IVA el 18 de Diciembre de 2019, mediante transferencia bancaria. Asimismo el municipio asumía el pago de toda suma no incluida en el cachet, entre los que enumera, alojamiento del artista y comitiva, viáticos, traslados, seguros, impuestos, etc.; que la Municipalidad Gualeguaychú emitió Decreto N° 4048/2019, el cual ratificó el contrato

suscripto y ordenó los pagos mediante transferencia bancaria; así el 11 de octubre de 2019 efectuó el primer pago por \$ 1.270.500,00, monto acordado mas IVA (conforme cláusula 2da. del contrato y art. 2 del Decreto mas arriba individualizado).

Que con fecha 12/12/2019 se decide de común acuerdo con la firma STILLE SRL, realizar una adenda al contrato celebrado originalmente, estableciendo una modificación y reprogramación en la fecha de presentación de "Axel" para el día 4 de enero de 2021, en igual festejo del contemplado en el contrato primigeniamente celebrado; en la adenda se estableció que el saldo del precio acordado \$ 1.050.000,00) mas IVA serían acreditados en la cuenta corriente de la empresa entre el día 8 y 13 de enero de 2020. Finalmente se estipuló que los gastos de viático y traslado del artista y su comitiva ida y vuelta estarían incluidos en cachet pactado en el contrato original. Dicha adenda fue ratificada por Decreto N° 110/2020 de fecha 15 de enero de 2020 y al día siguiente se cumplió con la transferencia del monto de \$ 1.270.500 a STILLE SRL.

Sostienen como es de público conocimiento la pandemia de Coronavirus, COVID 19, se expandió y respecto a nuestro país lo afectó específicamente a principios de marzo de 2020. El P.E.N. ya había decretado la ampliación de la emergencia sanitaria declarada mediante Ley 27.541, el aislamiento social, obligatorio y preventivo para "todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria y el cierre de las fronteras nacionales para todas las personas extranjeras no residentes en el país. Los DNU Presidenciales N°260/2020, 297/2020, en éste último se establecía la prohibición de realizar eventos culturales, recreativos, deportivos, que impliquen concurrencia de personas; las que fueron prorrogadas a través del tiempo lo que determinó que el Departamento Ejecutivo Municipal el 22/09/2020, dictó el decreto 2444/2020, suspendiendo la Fiesta del Pescado y el Vino Entrerriano, edición 2021, transcribe la parte dispositiva del Decreto, ordenando notificar la imposibilidad de realizar el evento a aquellos que pudieran encontrarse contratados, requiriendo la restitución de los fondos abonados, en el caso de que los mismos ya hubieran tenido cancelación previa, fundado en fuerza mayor no imputable a la Administración Municipal. En fecha 16/10/2020 procedió a notificar CD mediante a STILLE SRL la resolución del contrato de

actuación, por caso fortuito o fuerza mayor, e intimó al reintegro de la suma de \$ 2.541.500,00 con mas los intereses correspondientes oportunamente transferidos en carácter de cachet o pago de servicio de actuación del artista "Axel", bajo apercibimiento en caso de negativa o incumplimiento de iniciar las acciones legales por reintegro de las sumas e intereses, mas daños y perjuicios.

La firma STILLE SRL contestó a tal notificación e intimación el día 5 de noviembre de 2020, mediante CD, expresando su negativa al requerimiento de la Municipalidad local y negándose al reintegro del dinero, argumentando que se podía haber solicitado la reprogramación o suspensión provisoria de la presentación o postergación para una fecha posterior a establecer, sosteniendo que ha sido una decisión unilateral e injustificada, dejando abierta la posibilidad de efectuar una reprogramación del show de manera conveniente a ambas partes.

En respuesta a la CD. remitida por STILLE SRL, la Municipalidad de ésta ciudad emite nueva C.D., rechazando los argumentos esgrimidos, la resolución del contrato que le fuera notificada fundada en la imposibilidad de cumplimiento y frustración del fin del contrato; improcedencia de la reprogramación pues implicaría dejar en suspenso un contrato que ha perdido utilidad, no pudiendo además dejar en suspenso indefinidamente fondos del erario público por tiempo indeterminado.

STILLE SRL contesta con nueva C.D. donde ratifica lo expuesto en su anterior.

La actora destaca que la resolución del contrato, obedeció a la objetiva imposibilidad de realización de la fiesta para la que se había concretado la actuación del artista al encontrarse prohibidos los eventos masivos; que la reprogramación contemplada en el contrato, previeron dos situaciones taxativas en Punto 7). Funda en derecho, cita doctrina aplicable; ofrece pruebas y peticona en consecuencia.-

**2.-** Impreso trámite, se ordena correr traslado a la accionada en el domicilio contractual, la cual es devuelta sin notificar; a solicitud de parte se libró nueva cédula bajo responsabilidad de actora, la que fue diligenciada; no compareciendo a estar a derecho solicita el letrado se tenga por incontestado traslado y se declare la rebeldía de la accionada, lo que se provee de conformidad, ordenándose la notificación a STILLE SRL,

C.D. mediante, la que es devuelta con la leyenda "Mudose".

**3.-** Con fecha 31/08/2022 comparecen los letrados Leonardo Chesini y Darío Carrazza en su carácter de apoderados conforme instrumento legal que acompañan, de STILLE S.R.L. CUIT 30-71412215-7 con domicilio social en calle Santos Dumont N° 3513, piso 2° "A" de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando intervención, se decreta el cese de la rebeldía de su representada y que oportunamente se rechace la acción impetrada.

Se provee acordándoseles la intervención que en derecho corresponde y conforme lo estatuido en el art. 61 del C.P.C.C. cese la rebeldía decretada mediante resolución de fecha 08/06/2022.

Se señala audiencia preliminar, donde no hay resultados satisfactorios trabajadas previamente instancias conciliatorias, se fija el objeto del proceso, Determinar si resulta procedente la resolución del contrato de actuación de fecha 23/08/2019 y adenda de fechas 12/12/2019 celebrado entre Municipalidad de Gualguaychú y Stille SRL y la restitución de los montos pagados por la Municipalidad con mas intereses; se establecen los hechos no controvertidos: la celebración del contrato, los pagos realizados por la Municipalidad y demas hechos invocados en la demanda; se determinó que no existen hechos controvertidos, sin perjuicio de que corresponde determinar el alcance y consecuencias jurídicas de los hechos invocados en la demanda. La parte actora desiste de la prueba testimonial e informativa oportunamente ofrecida, se declara la cuestión de puro derecho y se ordena correr traslado a las partes por su orden.

**4.-** Contesta el traslado sólo la parte accionada, disponiéndose su agregación y se llaman autos para sentencia.

Interpone reposición la parte actora, solicitando su desglose, en virtud de haberse excedido la accionada con el objeto del traslado dispuesto en audiencia; que en lugar de expedirse sobre la cuestión concreta, presentó un escrito que contiene alegaciones a modo de contestación de demanda, siendo que dicho acto procesal se encuentra precluido, al no haberla contestado en el plazo de citación y emplazamiento, y también como un alegato, que tampoco tenía autorizado, lo cual constituye un abuso del derecho.

Corrido el traslado a la accionada, sostiene que el traslado fue consentido por ambas partes en el acto de la audiencia; y que respecto de

éste no se establecieron parámetros en dicha oportunidad, por lo que debían expedirse sobre el derecho, que fue lo que realizaron, por lo que no puede agravarse la contraparte.

En Interlocutorio se resuelve reclazar la reposición, quedando los presentes en estado para dictar sentencia, y;

**CONSIDERANDO:**

**1.-** En primer término he de abordar la incontestación de demanda por parte de la accionada "STILLE S.R.L.", siguiendo lo expresado por la Sala Civil Comercial y Familia de la Excma. Cámara jurisdiccional en distintos expedientes tales como en 5606/C, 6745/C entre otros; en los cuales expresara que: *"A diferencia del código adjetivo nacional, que solo establece una pauta de ponderación estimativa, conforme a la ley local, corresponde tener por reconocida la verdad de los hechos pertinentes y lícitos expuestos en la demanda, como asimismo por auténtica y recibida la documental acompañada a la misma. El art. 342 inc.1º CPCC, debe interpretarse de manera concordante con la disposición de fondo del art. 263 del CCC, en tanto dispone que en derecho, si bien el silencio no debe ser interpretado como conformidad, ello sí ocurre cuando hay obligación legal de expedirse, que es la situación que se presenta en el caso ante el concreto emplazamiento para contestar la demanda"*.

Es decir, que la incontestación de la acción, genera tener por verificada la plataforma fáctica esbozada en el promocional, a partir del silencio de la accionada y por auténticos los documentos acompañados por la actora.

Ahora bien, aun cuando la incontestación de demanda coloca al juez ante hechos provisoriamente ciertos, esa situación no implica lisa y llanamente la procedencia de la pretensión, sino que debe examinarse la prueba producida para verificar si no la desvirtúa, y para ello debe realizar un análisis adecuado de los hechos, el derecho alegado y las circunstancias del proceso para que su pronunciamiento sea serio y justo (conf.: STJER, CyC, "Luna Alberto Eduardo c/ Telecom Argentina STET France Telecom S.A. s/ Sumario", Expte. Nº 5407, del 21/11/2008; Sala Civil y Comercial de la Excma. Cámara de Apelaciones Jurisdiccional en Expte. Nº 7305/C, del 9/11/2021).

**2.-** Así tengo por acreditado, con la documental anejada al

promocional, reservada en Secretaría, y plataforma fáctica afirmada por la actora y no controvertidos ante la incontestación de la acción, los hechos lícitos con relevancia jurídica que relacionaré. Del Expediente Municipal, f. 19/24-, celebración del contrato de Actuación entre la Municipalidad de Gualeguaychù, representada por presidente Municipal Dr. Esteban Martín Piaggio y "STILLE S.R.L.", por el Socio gerente Baltazar Castelnuovo, en fecha 16 de Agosto de 2019, conforme copia del Poder General a su favor, del artista conocido públicamente como "Axel" ( Axel Patricio Fernando Witteveen) en el marco de "La Fiesta del Pescado y el Vino Entrerriano", programada para el día 6 de enero de 2020, a realizarse en la Costanera "zona del Puerto", en la intersección de calle Concordia y Costanera de ésta ciudad de Gualeguaychù; por la presentación la Municipalidad abonaría al cantante la suma de \$ 2.100.000,00 mas IVA, libre de toda retención. Que el Municipio local emitió decreto 4048/2019, glosado en dicho expte. a f.48/49 ratificando el contrato suscripto y ordenó el pago a la firma STILLE S.R.L., el que se formalizó el 11 de octubre de 2019, en concepto de adelanto, de la suma de \$ 1.050.000,00, que incluido IVA totalizara \$1.270.500,00, mediante transferencia bancaria (f. 58) . Como así también la adenda de fecha 12 de diciembre de 2019 (f. 60 y vta.) en que ambas partes de común acuerdo reprograman la presentación del artista para el día 4 de enero de 2021, actuación que se realizaría en el marco de La fiesta del Pescado y el Vino Entrerriano y el saldo del cachet de \$ 1.050.000,00 mas IVA se transferirían a la cuenta bancaria que se individualizaba en la misma, la cual fue ratificada por Decreto 110/2020,(f. 70 y vta.) ordenándose el pago del saldo de \$ 1.050.000,00 mas IVA monto que se transfiriera el 16 de enero de 2020, tal como se prueba con el comprobante de f. 73 bis.

Es decir, que la actuación del cantante estaba prevista en el marco de un festejo y fecha determinada, el que resultaba esencial para el cumplimiento del contrato.

Que, conforme expediente municipal a f. 76 obra Decreto 2444/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020 en el cual ante la Emergencia Sanitaria que fue declarada por el P.E.N. en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y los D.N.U. de Presidencia de la Nación por los fundamentos allí expuestos el Presidente de la Municipalidad

decreta: Suspender la celebración de la Fiesta del Pescado y el Vino Entrerriano y Notificar la imposibilidad de realización del evento a aquellos artistas o proveedores que pudieran encontrarse contratados o requeridos para participar de la Edición 2021, requiriendo la inmediata restitución de los fondos abonados en el caso de que los mismos ya hubieran tenido cancelación previa, fundado tal requerimiento en la razón de fuerza mayor inimputable a la Administración Pcial. A f. 77/78 obra cédula de notificación a la accionada STILLE S.R.L. en fecha 16 de Octubre de 2020, haciendo saber la resolución del contrato de actuación oportunamente suscripto y requiriendo la devolución del pago total de honorarios por presentación del artista conocido como Axel. La que es respondida por la accionada, rechazando por inexacta, contenido arbitrario, que exista frustración definitiva de la finalidad del contrato de actuación que resulte aplicable el art. 1090 del C.C.C..-

**3.-** En el promocional, se referencia que la Fiesta del Pescado y el Vino Entrerriano", acompañando fotografías de medios periodísticos y publicaciones en la página <https://noticias.entrerrios.gov.ar>; es un evento cultural en nuestra ciudad que se desarrolla durante 4 días en los primeros días del mes de enero; el que se realiza desde el año 2017, llegando a convocar un promedio de 40.000 personas por noche, en la edición 2020. Desde el inicio, como números centrales han actuado diferentes artistas desde la primera edición, los que se contratan variando año a año conforme popularidad que tienen en ese momento, preferencias del público, cualidades del convocado, y el precio del cachet, mencionando los distintos artistas que han participado en la misma. Así ante la situación de pandemia por Covid 19, prohibición de realizar espectáculos públicos, se suspende la realización de dicho festejo en el mes de enero de 2021. Es decir, que en la fecha y festejo establecido en el contrato, existió la imposibilidad absoluta de su realización. Ciertamente, no es posible ignorar la ausencia de certeza, al momento que la actora comunica a la accionada la resolución del contrato, cuando la emergencia sanitaria que se transitaba permitiera la realización del evento artístico, tampoco que cuando ello ocurriera, inferir que el cantante en dicha oportunidad imprecisa, gozaba de igual popularidad y aceptación del público, evaluados al momento de iniciar cada año tratativas de contratación con los artistas; amén de haber abonado el

monto total del cachet del artista, por lo que los fondos públicos estarían afectados indefinidamente.

**5.-** El art. 1091 del C.C.C. regula la teoría de la imprevisión, y establece: *Si en un contrato de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente o pedir ante el Juez por acción o como excepción la resolución total o parcial del contrato o su adecuación...*

Es decir que ambas soluciones pueden ser propuestas u opuestas extrajudicial o judicialmente, y en éste último caso tanto como acción o excepción. Es decir, el perjudicado puede accionar con uno u otro remedio o ante el ataque de la contraria oponer uno u otro remedio. Esto implica que el perjudicado como quien no lo es en una relación jurídica pueden solicitar las negociaciones extrajudiciales o judicialmente, la resolución o la readecuación contractual; remedio que se aplica a los contratos conmutativos de ejecución diferida o permanentes; lo que en autos no aconteció ya que al emplazamiento de comparecer, la demandada se abstuvo de hacerlo.

Es público y notorio que el COVID 19 ha causado disrupciones en el mundo. Se cerraron fronteras entre países; se crearon barreras internas dentro del país, para circular entre provincias, el aislamiento social preventivo y obligatorio de las personas, en sus domicilios, en muchos casos no pudiendo concurrir a sus trabajos, si no eran trabajadores esenciales.

Así para enfrentar los efectos de la pandemia el Gobierno emitió el DNU 260/2020 en el que, en el marco de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria declarada por el artículo 1° de la Ley N° 27.541, resulta procedente su ampliación respecto de las medidas a adoptar con relación al coronavirus COVID-19 por el plazo de UN (1) año, contado a partir de la vigencia del decreto de fecha 13/03/20; luego el DNU 297/2020, por el que impuso el aislamiento social preventivo y obligatorio en todo el país desde el 20 al 31 de marzo de 2020, imponiéndose restricciones al movimiento de personas, medidas que fueron prorrogándose por distintos decretos: 325 del 31/3/2020; 355 11/4/2020, 576 del 29/06/2020, 605 del

18/07/2020, 641 del 02-08-2020, 714 del 30-08-2020, 754 del 20/09/2020, y distintas normas que los complementaron. en el D.N.U. 754 citado establece La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regiría desde el día 21 de septiembre hasta el día 11 de octubre de 2020, inclusive, en el que incluye todos los Departamentos de nuestra Pcia. En el art. 7 contempla que las actividades artísticas podrían realizarse siempre que impliquen una concurrencia no superior a diez personas. Numerosos decretos posteriores conforme la circulación del virus, delegaba en las Pcias la facultad de establecer normas de restricción de circulación o morigeración de la misma.

Es indudable y de público conocimiento que la pandemia por Covid 19, como la regulación dictada en nuestro país, generó un impacto de gran entidad en la economía, las industrias, profesiones liberales, reparticiones públicas, y por ende en los contratos, configurándose la fuerza mayor, uno de los fundamentos de la resolución del contrato de autos.

**3.-** El art. 1090 del CCC reza: *Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución, sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.*

La frustración del fin del contrato en el subcaso, reúne las condiciones previstas en la norma, pues, la circunstancias que motivaron la suspensión del evento artístico en que el cantante debía actuar, son imprevisibles (la pandemia) o inevitables ( las medidas adoptadas por los gobiernos nacional o provincial, en virtud de la emergencia sanitaria por Covid 19), lo que está fuera del área de decisión o influencia de los contratantes. Claramente fueron sobrevinientes a la celebración del primigenio contrato y adenda, lo que autorizara al actor a invocar la fuerza mayor y la frustración del fin para la resolución del contrato. El riesgo de una pandemia o un aislamiento social, es tan extraordinario que excede a cualquier riesgo asumido. No pudiendo obligarse a que el Municipio sostenga el interés en la actuación

del artista por tiempo indefinido, el que fuera reitero contratado para actuar en un evento artístico y fecha específicamente determinados, habiendo abonado con fondos públicos los honorarios del cantante.

En mérito a lo expuesto, corresponde, resolver declarando la procedencia de la acción instaurada por Municipalidad de Gualeguaychú.

**4.-** Integra además la pretensión incoada por la actora, ante la resolución del contrato, la restitución del monto abonado por el Municipio en concepto de contraprestación a la actuación del artista conocido como "Axel".

La actora unilateralmente acudió a la resolución del contrato como modo de extinción del mismo, fundada en la frustración del fin del contrato. Que conforme lo establecido en los arts. 1078, 1079 y 1080 del CCC, tiene efecto retroactivo, lo que significa en el subcaso que la prestación cumplida por una de las partes antes de producido el requisito frustrante, sea repetible, la cual resulta operativa a partir del momento en que la parte comunica su declaración extintiva a la otra.

En consecuencia la accionada deberá restituir a la parte actora, el monto total abonado en concepto de cachet del artista individualizado, abonado con anterioridad a la pandemia por Covid 19, que asciende a la suma de \$ 2.541.000,00 como mas intereses T.A.B.N.A. desde la recepción de Carta Documento en la cual se comunicara la resolución del contrato.

Por lo expuesto, normas citadas;

**FALLO:**

**I.- HACIENDO LUGAR** a la acción entablada mediante representación letrada por la Municipalidad San José de Gualeguaychú, CUIT 30-64254968-1, con domicilio en calle Irigoyen N° 75 de ésta ciudad, Departamento Gualeguaychú, Pcia. de Entre Ríos; **DECLARANDO** la Resolución del Contrato y Adenda de Actuación del Sr. Axel Patricio Fernando Witteveen, conocido artísticamente como "Axel". **CONDENANDO** a " STILLE S.R.L.", CUIT 30- 71412215-7, con domicilio social en calle Santos Dumont N°3513, piso 2° A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a restituir la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 2.541.000,00) con mas T.A.B.N.A. desde la fecha de recepción de la comunicación de la actora de la Resolución del contrato extrajudicialmente, mediante Carta Documento.

**II.- IMPONIENDO** las costas a la accionada ( art. 65 del C.P.CC.).  
**DIFIRIENDO** regular los honorarios a los letrados intervinientes hasta tanto haya sentencia firme, y planilla de liquidación aprobada.-

**III.- ORDENANDO, REGISTRAR, NOTIFICAR.-**

**Susana M. G. REARDEN**  
*Jueza a cargo del Despacho*  
*Firmado Digitalmente*

REGISTRADO EN SOPORTE MAGNÉTICO CONFORME ACUERDO GENERAL STJ Nº 20/09 DEL 23/06/09.- CONSTE.-

SOFIA DE ZAN  
Secretaria  
Firmado Digitalmente